

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2.<sup>50</sup> al mes, 8 al trimestre, 12 semestre y 24.<sup>00</sup> por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 30 céntimos de peseta

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA (1)**

**PROYECTO DE LEY**

DE

**RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO**

(Continuación.)

**CAPÍTULO IV**

*De la clasificación de los mozos para el servicio militar*

Art. 88. El acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar empezará el segundo domingo del mes de Febrero.

Art. 89. Todos los mozos podrán hacerse representar en el acto de la clasificación para alegar exclusión ó excepción por sus padres, parientes, amigos ó por cualquier persona comisionada.

Art. 90. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Art. 91. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento que lo hayan sido en el primer año inmediato y que no se encuentren en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Art. 92. Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no

se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos, entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 93. Al acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar podrá asistir un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo creyera oportuno, poniéndose al efecto de acuerdo con el Gobernador civil.

Art. 94. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 88, se reconocerá la medida á vista de los talladores; y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 70 y 72, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, si estuviere presente, y se procederá á su medición en línea vertical á presencia de los concurrentes.

Art. 95. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 70 y 72 se le declarará propuesto para ser definitiva ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, haciéndolo constar así en acta para la decisión de la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 96. Se continuará llamando sucesivamente á los mozos que le sigan en el alistamiento, por si están presentes, sin perjuicio de poder alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan y que oportunamente justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión mixta de reclutamiento, fuese declarado con talla suficiente.

Art. 97. Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá aprehenderle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este aprehendimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observación.

Art. 98. Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 99. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día de uno á cuatro sar-

gentos de la misma por la Autoridad militar competente ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal, ó corresponder á las unidades ó cuadros de reserva, y no existiendo sargento, un cabo, si los hay en iguales condiciones, y siempre con arreglo al turno que establezca la Autoridad militar competente ó Comandante de armas.

Art. 100. Cuando no hubiera sargentos ó cabos que practicasen la medición, se confiará ésta á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento ó cabo que no disfrute haber alguno del Estado.

Art. 101. Siempre que sea posible, y aun cuando la Autoridad militar competente designe Delegado para el acto de la clasificación, presenciará la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, ó de las reservas, ó que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por dicha Autoridad militar ó Comandante de armas, á fin de procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiera Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si lo hay, siempre que á invitación del Ayuntamiento se presentase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 102. Todos los mozos que se presenten al acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar alegando causa de exclusión por enfermedad ó defecto físico, serán reconocidos facultativamente después de tallados, y se procederá, con aquellos que presenten alguna de las que expresan los artículos 70 y 72, en la forma que se preceptúa en esta ley.

Art. 103. El mozo ó otra persona que le represente expondrá en la misma sesión en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna ex-

cepción que deje de alegar entonces, aun cuando se le proponga para exclusión como comprendido en el art. 70 ó en el 72, si la excepción no ocurre con posterioridad al acto de la clasificación, ó no prueba que la ignoraba entonces, por circunstancias que no le son imputables. Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo en aquel acto, se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

Art. 104. A los mozos que por sí ó por medio de representante legal aleguen excepción ó excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiese alegado.

Art. 105. Los que no asistan al acto, ó no se hagan representar en él, se entenderá que tienen la talla reglamentaria, y que renuncian, con arreglo á lo prevenido en el art. 84, á toda excepción que pueda corresponderles, y caso de existir aquella, para que pueda alegarla en su día en la forma que expresa aquel artículo, necesitará justificar entonces que por motivo legítimo dejó de manifestarla oportunamente.

Art. 106. Los mozos que por hallarse ausentes sean reconocidos y tallados en los Ayuntamientos de los pueblos donde se encuentren, y que por los certificados que remitan los Alcaldes de aquéllos resulten cortos de talla, ó se presuman inútiles para el servicio militar, serán clasificados con arreglo á estos datos, quedando pendientes de la resolución de la Comisión mixta de reclutamiento, como si hubiesen estado presentes, á reserva de lo que resulte del acto de la talla y del reconocimiento facultativo, que deberán sufrir en su día ante dicha Comisión mixta.

Art. 107. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Jefe Político, fallará el Ayuntamiento, con sujeción á las siguientes reglas, clasificando á los mozos, según el caso:

1.ª *Recluta sorteable* si no comparece ni se hace representar en el acto, ó no acredita debidamente algún motivo legal para eximirse del servicio activo en las unidades orgánicas del Ejército, ni lo alega con arreglo á lo establecido.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

2.ª *Excluido del alistamiento* si justifica algunas de las causas expresadas:

(a) En el art. 51.

Y (b) En los casos previstos como de exclusión en el art. 56.

3.ª *Pendiente de la declaración de «Excluido definitivamente del servicio militar»* si justifica alguna de las causas expresadas en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 70.

4.ª *Pendiente de la declaración de «Excluido temporalmente del servicio militar»* si justifica hallarse comprendido en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 72.

5.ª *Pendiente de recurso* si por falta de pruebas no pudiera en el acto ser apreciada la causa de exclusión ó excepción que hubiese alegado.

6.ª *Recluta condicional*, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el art. 79 de la ley.

Los acuerdos á que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª serán ejecutivos, si por nadie se reclama contra ellos.

Aquellos que se dicten conforme á las reglas 3.ª y 4.ª serán resueltos por la Comisión mixta de reclutamiento, y sobre los que establece la regla 5.ª podrá volver el Ayuntamiento pasado el plazo que concede á los interesados, y los clasificará de nuevo, según las pruebas que presenten; dejando en último término, caso de duda, la resolución definitiva á la Comisión mixta de reclutamiento.

Los acuerdos á que se contrae la regla 6.ª lo serán con el carácter de provisionales, y necesitan la aprobación de la Comisión mixta de reclutamiento, á la que se remitirán todos los expedientes, aunque no se haya reclamado contra los fallos dictados en los mismos.

Art. 108. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, ó antes, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

Art. 109. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello conengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, y tan sólo respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo practicarse en este caso con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Art. 110. Cuando la información ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 79, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no justificarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 111. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los dos años anteriores fueron excluidos temporalmente del servicio militar y exceptuados del servicio activo en los cuerpas armados con arreglo á los artículos 72 y 79.

Tanto estos expedientes como los de las nuevas excepciones que se aleguen los remitirán los Ayuntamientos, luego de ultimados á la Comisión mixta de reclutamiento para la resolución que proceda.

Art. 112. Contra todos los fallos ó acuerdos que dicten los Ayuntamientos, con arreglo á lo prescrito en los artículos 107 y 111, podrá reclamarse ante el Alcalde por escrito ó de palabra, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital. En el caso de haber indicios ó sospecha de fraude, podrá revisarlos en toda época la Comisión mixta de reclutamiento aun cuando sean de los que ésta debe resolver definitivamente, bien por iniciativa propia, ó á excitación de la Autoridad militar, ó por denuncia de perjudicado.

Art. 113. El Alcalde hará constar en el expediente de clasificación de los mozos para el servicio militar las reclamaciones que se promuevan por escrito ó de palabra, dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho la competente certificación de haber sido cursada la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

Art. 114. Cuando con posterioridad á ser clasificado algún mozo, hubiera cesado la causa en cuya virtud se le declaró excluido del alistamiento del servicio militar ó recluta condicional por causa de excepción, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de revisión ante la Comisión mixta de reclutamiento, y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 115. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación de los mozos para el servicio militar, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana, hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 116. Terminado el acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar, los Alcaldes remitirán á la Comisión mixta de reclutamiento las relaciones siguientes:

- 1.ª De reclutas sorteables.
- 2.ª De mozos excluidos del alistamiento, como consecuencia de la clasificación, y que no figuren en las listas segunda y tercera del art. 61.
- 3.ª De mozos propuestos para exclusión definitiva del servicio militar.
- 4.ª De mozos propuestos para exclusión temporal del servicio militar.
- 5.ª Pendientes de recurso.
- 6.ª De mozos declarados provisionalmente reclutas condicionales, con sujeción á la regla 6.ª del art. 107.
- 7.ª De mozos declarados reclutas condicionales, con arreglo á lo prevenido en el art. 164.

Y 8.ª Pendientes de nueva clasificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 114.

En igual forma, y en la parte aplicable, remitirán por separado otra relación del resultado de la revisión de excepciones concedidas á los mozos de reemplazos anteriores.

## TÍTULO IV

### DEL JUICIO DE EXENCIONES ANTE LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la traslación de los mozos á la capital de la provincia

Art. 117. Durante la primera quincena del mes de Abril, se verificará siempre el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento. A este fin el Gobernador civil de la provincia, á propuesta de dicha Comisión, señalará á cada pueblo el día en que deban concurrir á la capital:

1.º Todos los mozos del mismo pueblo comprendidos en las reglas 3.ª y 4.ª del art. 107.

2.º Los que hubieren reclamado para ante la expresada Comisión contra algún acuerdo del Ayuntamiento.

Y 3.º Los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 118. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citarse en virtud de anuncio publicado y fijado en los sitios de costumbre, se les hará la oportuna citación personal por medio de papeletas duplicadas, una de las cuales se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor ó protutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra papeleta se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo, ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de ellos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 119. Los mozos comprendidos en el núm. 1.º del art. 117, irán á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Los restantes viajarán independientemente y deberán presentarse con oportunidad al acto del juicio de exenciones, entendiéndose que de no verificarlo renunciará todo derecho que pudiera asistirles.

Art. 120. Cuando algún mozo comprendido en el caso 1.º del art. 117 no pudiese verificar su presentación ante la Comisión mixta de reclutamiento por impedirsele el estado de su salud, habrá de justificarlo con los documentos siguientes:

- 1.º Por certificado que ha de expedir un Médico titular del pueblo á que pertenezca, visado por el Alcalde.
- 2.º Por oficio del Comandante del puesto de la Guardia civil del mismo punto ó del más cercano, manifestando que no puede ponerse en camino el mozo.

Y 3.º Por las declaraciones que presta ante el Alcalde respectivo tres padres, tutores ó protutores de igual número de mozos incluidos en el reemplazo, con las cuales se haga constar que, en efecto, es evidente la causa, porque se propone la exclusión definitiva ó temporal del mozo (cuando no sea por razón de talla), y que los declarantes nada tienen que reclamar con respecto á la clasificación de que ha sido objeto el interesado.

Art. 121. El Comisionado del Ayuntamiento no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone aquél la cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 122. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el núm. 1.º del artículo 117, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 30 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Art. 123. Los mozos comprendidos en los números 2.º y 3.º del art. 117 no tendrán derecho á socorro alguno del Ayuntamiento, siendo de su cuenta el viaje y gastos que se les ocasionen.

Cuando resulte justa la reclamación de algún mozo que haya apelado contra el fallo del Ayuntamiento, la Comisión mixta de reclutamiento acordará la cantidad que en concepto de indemnización ha de satisfacerse al interesado de los fondos del Municipio.

Art. 124. El comisionado de que trata el art. 119, irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiera producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte, respecto del caso que las motive.

Llevará también las filiaciones de los mozos declarados reclutas sorteables y relación de los propuestos para ser excluidos, y dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Presentará además todos los expedientes de excepciones concedidas en aquel reemplazo, así como los de las revisadas con arreglo al art. 111.

#### CAPÍTULO II

##### De las revisiones y reclamaciones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento

Art. 125. Las Comisiones mixtas de reclutamiento se constituirán en junta permanente para resolver los asuntos del reemplazo durante tres meses en cada año, á partir desde el 1.º de Abril, reuniéndose además para las incidencias, siempre que sea necesario.

Art. 126. Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1.º Resolver los recursos que se promuevan contra los fallos y acuerdos dictados por los Ayuntamientos de su provincia, siempre que hayan sido interpuestos en el tiempo y forma que prescribe la presente ley.

2.º La resolución de los expedientes comprendidos en las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 107, y aquéllos á que se contraen los artículos 111 y 114.

3.º La aprobación de los expedientes á que se refiere la regla 6.ª del citado artículo 107.

4.º La resolución de los expedientes de excepción de que trata el art. 86.

5.º La declaración definitiva de prófugos contra los mozos comprendidos en el art. 33 de esta ley.

6.º La concesión de las prórrogas que soliciten los mozos declarados sorteables, y que por razón de estudios, intereses agrícolas, comerciales ó industriales que se expresan en el capítulo 1.º del tit. V, deseen retrasar su ingreso en Caja.

7.º La imposición de las multas en que, con arreglo á esta ley, hayan incurrido los individuos de las Corporaciones municipales.

Art. 127. Los trabajos de Secretaría y de Detalle de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hallan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los reclutas condicionales, y tendrá á su cargo el depósito á que hace referencia el art. 75, donde quedarán sujetos á observación aquellos que la necesitan con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 128. La comparecencia del reclamante ante la Comisión mixta de reclutamiento será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la referida Comisión las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la clasificación de los mozos para el servicio militar, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados por el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho se les impondrá precisamente con la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, y se hará constar asimismo en el acto el cumplimiento de esta disposición.

Art. 129. El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones con arreglo al art. 22, será el encargado de comunicar las resoluciones de la Comisión mixta de reclutamiento á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento, cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 130. La Comisión mixta de reclutamiento, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes, para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en forma legal las pruebas que ante la Comisión se practiquen, previniendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días siguientes al último del expresado término.

Art. 131. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún cuerpo del Ejército, como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión mixta de reclutamiento, el arma,

cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero.

Si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Inspección general del arma á que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en que sirva el día 1.º de Abril.

Recibido dicho justificante y debiendo gozar por tanto de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se clasificará al mozo, hermano del soldado, en la situación correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión mixta de reclutamiento, dentro del indicado plazo de cinco días, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta y resuelta como infundada.

Art. 132. Todos los mozos comprendidos en las reglas 3.ª y 4.ª del art. 107 serán tallados aun cuando ya lo hubiesen sido en su pueblo ante la Comisión mixta de reclutamiento, la cual pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores.

Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones.

En caso de discordia, se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieran dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición conveniente al tiempo de ser medido, la Comisión mixta de reclutamiento le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición natural después de apercibido al efecto, la Comisión mixta de reclutamiento podrá declararlo con talla suficiente para el servicio, consignándolo así en la filiación del interesado.

Art. 133. Si algún mozo no concurriese al acto de la talla, y hubiese justificado el motivo de esta falta en la forma prevenida en el art. 120, la Comisión mixta de reclutamiento podrá concederle para verificar su presentación con aquél objeto un plazo de quince días, prorrogable por igual tiempo á juicio de la Comisión, según los casos.

Los que se presenten á dicho acto, ni llenen el expresado requisito, serán considerados desde luego con talla suficiente para el servicio militar, consignándolo así en sus filiaciones. De igual manera se procederá con respecto á los mozos que no comparezcan, terminados los plazos que se le concedan.

Art. 134. Cuando el mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea de los especificados en la clase 1.ª del cuadro, será reconocido por los dos facultativos de la Comisión mixta de reclutamiento. Si no hubiese acuerdo entre ambos Profesores, decidirá un tercero, nombrado para estos casos por la Autoridad militar si éste último Profesor Médico creyese el caso difícil, nombrará otro de dicha Autoridad militar y otro la Comisión para que informen. En vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá la Comisión mixta de reclutamiento acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que

determine sobre el particular el reglamento de exenciones físicas, que figura como apéndice núm. 2 de la presente ley.

Los Facultativos que designe la Comisión percibirán de los fondos provinciales 2.50 pesetas por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, abonándola en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuese notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales los facultativos castrenses que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos, abonándoseles á los civiles cuando ésta los designe por no existir personal suficiente del Cuerpo de Sanidad militar.

Art. 135. Cuando á un mozo propuesto para la declaración de excluido definitivamente del servicio militar, por estar comprendida su inutilidad en la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas no le permita su estado ó la indole de su dolencia ó defecto comparecer ante la Comisión mixta de reclutamiento y lo haya justificado en la forma prevenida en el artículo 120, dicha Comisión podrá resolver definitivamente acerca de la situación del mozo:

(a) Si comparecen ante ella tres padres de mozos interesados en el reemplazo y distintos de los que declararon ante el Alcalde manifestando que les consta es imposible la traslación del mozo á la capital de la provincia, y que, en efecto, su inutilidad es evidente; ó

(b) Si se presenta una información de testigos (más de cinco vecinos y contribuyentes), practicada ante el Juez municipal, en la que se acredite la evidencia de la inutilidad del mozo y la imposibilidad de su traslación á la capital de la provincia.

Además ha de presentar en uno y otro caso un certificado expedido por dos Médicos, consignando la clase de inutilidad que padece el mozo.

La Comisión resolverá entonces sin necesidad de la comparecencia de éste, y participará su fallo al Alcalde del pueblo respectivo para que lo haga público inmediatamente por medio de bandos, edictos, etc., y si en el término de los quince días, siguientes al de su publicación, no se presentase reclamación alguna, quedará firme dicho fallo.

Art. 136. Los expedientes de los mozos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, así como los de los que fuesen cortos de talla, quedarán en suspenso si los interesados no comparecieren ante la Comisión mixta de reclutamiento, sin causa justificada, con el objeto de ser reconocidos, y serán entonces declarados reclutas sorteados, expresándose aquella circunstancia, á fin de que si se presentara al tiempo de concentración en Caja para destino á cuerpo, y al ser reconocidos en ésta, se confirmase el motivo de la exclusión, satisfagan como multa durante los doce años del servicio militar para la Península fijados por esta ley, el triple de la cuota que les correspondía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 509, la que en el caso de ser declarado el mozo incapaz para ganarse el sustento, será satisfecha por la cabeza de familia ó la persona obligada á ello, con sujeción á lo prevenido en el art. 516.

Art. 137. Las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas de reclutamiento, con motivo de lo prevenido en los artículos

128, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136, serán definitivas, y no se admitirá respecto de ellas recurso al Ministerio de la Gobernación, á excepción del caso en que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 531, 533 y 534.

Art. 138. La Comisión mixta de reclutamiento, terminada la revisión de cada pueblo, hará la siguiente clasificación de los mozos:

- 1.ª Reclutas sorteados.
- 2.ª Excluidos definitivamente del servicio militar.
- 3.ª Excluidos temporalmente del servicio militar.
- 4.ª Reclutas condicionales.
- 5.ª Pendientes de clasificación definitiva.

Se hará constar además para cada uno de los mozos comprendidos en las clasificaciones 2.ª, 3.ª y 4.ª antes citadas, el motivo de la exclusión ó excepción, expresando el artículo y caso de esta ley que les comprende, y para los de la 5.ª, la circunstancia por la cual queda el mozo pendiente de clasificar.

Art. 139. Inmediatamente después de terminadas las revisiones de exenciones concedidas á individuos de reemplazos anteriores, la Comisión mixta de reclutamiento pasará á los respectivos Jefes de zona relaciones separadas que comprendan:

- 1.º Los excluidos ó exceptuados temporalmente.
- 2.º Las exenciones que se han negado.
- 3.º Las que subsistan pendientes.
- 4.º Aquellas que no se han examinado y resuelto, expresándose la causa ó motivo de ello.

Las Comisiones mixtas de reclutamiento terminarán precisamente las operaciones de revisión antes del día 15 de Noviembre, y deberán remitir las relaciones que se expresan en el párrafo anterior á los Jefes militares citados, para el día 20 lo más tarde.

Los Jefes de zona, entendiéndose directamente con la Comisión mixta de reclutamiento, procurarán solventar cualquiera omisión ó inexactitud que en vista de las mencionadas relaciones hubiesen advertido. Si no han logrado solventarlas, lo elevarán á conocimiento de la Autoridad militar respectiva, dándole de todos modos cuenta exacta con dichas relaciones del resultado de la revisión, antes del día 20 de Diciembre.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Obras públicas.  
Aguas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 30 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 2 de Mayo último, dictada de acuerdo con el dictamen que emitió el Consejo de Estado en pleno, y que resolvió un expediente relativo á obras de alumbramiento de aguas del río Besós, por el Ayuntamiento de Barcelona, se dispuso además, como regla general, que interin se publica una nueva ley, se estime comprendido el medio de prove-

chamiento de aguas subterráneas por pozos con máquina elevadora, cuyo motor no sea hombre, en los artículos 23 y 24 de la ley vigente y entre los que la misma ley no permite emplear con perjuicio de tercero. Lo que esta Dirección general ha acordado comunicar á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL á los efectos correspondientes.

Madrid 23 de Julio de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Agosto del año económico de 1891-92

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas
1.º Administración provincial.....	30.492 41
2.º Servicios generales.....	6.291 66
3.º Obras obligatorias.....	11.281 47
4.º Cargas.....	31.003 27
5.º Instrucción pública.....	3.454 09
6.º Beneficencia.....	237.783 75
7.º Corrección pública.....	7.732 69
8.º Imprevistos.....	1.250 00
9.º Nuevos Establecimientos.....	62.000 00
10 Carreteras.....	78.745 89
11 Obras diversas.....	3.525 97
12 Otros gastos.....	42.710 00
<b>TOTAL.....</b>	<b>516.291 14</b>

Madrid 5 de Julio de 1891.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Presilla.

### COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 16 de Julio de 1891

La Comisión, conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, C. Pozzi.

### Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Oviedo

No siendo conocida la actual residencia de D. Francisco de Burgo y González, vecino de Madrid, que vivía en la calle de Juande Mena, núm. 7, principal, por el presente y por término de un mes se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante esta Administración con el fin de que sea notificado y pueda recoger el traslado de una orden de la Dirección general de Propiedades, de fecha 16 de Junio último, por la que dispone la ampliación del expediente que tiene promovido para exceptuar de la venta por el Estado los bienes dotales que constituyen la Capellanía de Nuestra Señora de la Soledad, Santo Domingo y Santa Ana, fundada por D. Domingo Rodrigo y Doña Ana de Cobos; advirtiéndole que si no compareciere dentro de dicho término ó manifestara su actual residencia, continuará el expediente su tramitación, parándole, en su virtud, los perjuicios consiguientes.

Oviedo 21 de Julio de 1891.—El Administrador accidental, Juan Montero y Daza.

## AYUNTAMIENTOS

### Camarma de Esteruelas

El repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen y reclamaciones oportunas; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Camarma de Esteruelas 21 de Julio 1891.—El Alcalde, Agustín Díaz.

### Ciempozuelos

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al actual año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los interesados comprendidos en dicho documento puedan examinarle por sí ó persona autorizada y formular las reclamaciones que creyeren oportunas.

Ciempozuelos 16 Julio 1891.—El Alcalde, Fidel Pulido.

### Somosierra

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, formado para el año económico de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Somosierra 21 de Julio de 1891.—El Alcalde, Santiago Alvarez.

### Talamanca

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los interesados comprendidos en dicho documento puedan examinarle por sí ó persona autorizada y formular las reclamaciones que creyeren oportunas.

Talamanca 21 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Sama.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### OESTE

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, en providencia de 18 del actual, dictada en los autos ejecutivos á instancia de D. Luis Martínez Alcobandas con D. Luis Sáinz de la Calleja, ha acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

La cuarta parte de una laguna denominada del Taray, partido del Quintanar de la Orden, término de Quero, provincia de Toledo, de 469 fanegas de cabida: que linda por Norte y Saliente con la vega propiedad del Sr. Mazón; Mediodía y Poniente tierras que se describirán.

La cuarta parte de una casa situada en dicha laguna, compuesta de planta baja y principal con un gallinero.

La cuarta parte de un palomar en la misma finca y en el desagüe de la citada laguna, con una casa adosada al mismo que sirve de vivienda al guarda.

La cuarta parte de un palomar con palomas detrás de la casa anterior.

La cuarta parte de una casa enclavada en la tierra que seguidamente se describe, destinada á labor, con vivienda para los mozos, panera, pajar y cuadra para el ganado y un palomar.

La cuarta parte de un chozo y corrales para pastores y ganado lanar, inmediato al anterior edificio.

Una heredad de tierra donde se hallan enclavados los anteriores edificios, de la que corresponden 67 fanegas al deudor de las 79 que tiene de superficie, para trigo, que fué de Cristóbal Cáceres.

La cuarta parte de una tierra en el sitio denominado La Costera, de 41 fanegas y siete celemines, destinada á viñedo.

La cuarta parte de una casa en la anterior heredad, compuesta de una fanega con cueva interior, casa para el guarda, local para el aguardiente, palomar y un corral para conejos, cuadra y un gallinero pequeño.

La cuarta parte de un molino harinero, con dos piedras padernal sobre el río Gigueta, llamado del Herrero, con su limpia y demás útiles necesarios.

Y la cuarta parte de un molino de viento inmediato á la villa de Quero, compuesto de una piedra y todos los útiles necesarios para la molienda, cuyos asientos lindan por Norte y Poniente con la vereda; Sur tierra que fué de Mendoza, y Saliente con los asientos de otro molino derruido.

El remate será doble y simultáneo en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del de Quintanar de la Orden el día 22 del próximo mes de Agosto y hora de las nueve de su mañana, por el precio de 25.115 pesetas en que han sido valoradas y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado para tomar parte en el remate el 10 por 100 á lo menos del precio dado á las fincas.

3.ª Que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda donde podrán ser examinados, debiendo de conformarse con ellos los licitadores, sin derecho á exigir ninguno otros.

Y 4.ª El remate se adjudicará al mejor postor, conocido el resultado de ambas subastas.

Madrid 20 de Julio 1891.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan P. Pérez. 68

### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que D. Filomeno de la Dehesa y Ayala, hijo de D. José y Doña Rafaela, natural y vecino que fué de la villa de Corpa, de cuarenta y ocho años de edad, que estuvo casado con Doña Brígida Anchuero, falleció en dicha villa el día 28 de Septiembre de 1889, y se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días, á contar desde la fijación de este edicto en el sitio público de costumbre de la villa de Corpa y de este Juzgado, así como desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducir su acción en este Juzgado á donde se si-

guen las diligencias para la declaración de herederos del referido D. Filomeno, á instancia de D. Valentín Mínguez y García, vecino de esta ciudad; debiendo hacer presente que hasta la fecha reclaman expresada herencia sus hermanos Doña Eustaquia, Doña Estéfana y D. Mariano de la Dehesa y Ayala; y en representación de sus también hermanas, que han fallecido, Doña Claudia, Doña María y Doña Josefa de la Dehesa y Ayala, sus hijos legítimos Don Francisco, D. Félix-Emilio y D. Víctor-Victoriano Riego de la Dehesa, Doña María de los Angeles y D. Juan Rafael Bravo de la Dehesa, Doña Saturnina-Piedad y Don Hipólito-Claudio José Mínguez de la Dehesa, respectivamente; asimismo la viuda de D. Filomeno, Doña Brígida Anchuero, en la parte que la corresponde con arreglo á lo dispuesto en el vigente Código civil.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Julio de 1891.—V.º B.º—Espuñes.—Ante mí, Licenciado Regino Villalvilla. 71

### Factorías militares de Aranjuez

Debiendo adquirirse trigo, cebada, paja y leña con destino á la de Subsistencias, y aceite, petróleo, carbón y esparto para la de Utensilios, se convoca por el presente anuncio á un concurso de vendedores, que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de este cantón el día 5 del próximo Agosto, á las nueve de su mañana para los artículos de subsistencias, y á las diez para los de utensilios, debiendo ser las proposiciones por escrito, reunir los artículos las condiciones reglamentarias y exhibir los vendedores muestras de los que ofrezcan.

Aranjuez 26 de Julio de 1891.—El Comisario de Guerra, Interventor, José Alfaro.

### Primer Tercio de la Guardia civil

El día 30 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil del primer Tercio en esta Corte, sita en la calle del Pacifico, núm. 15, la venta en pública subasta de un caballo dado por desecho.

Madrid 23 de Julio de 1891.—El Coronel, Subinspector, Eusebio Sáenz y Sáenz.

### Décimocuarto Tercio de la Guardia civil

#### Comandancia del Sur

En el día 20 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta Corte (Duque de Alba, núm. 2), para contratar el servicio de provisión de calzado que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia del Sur.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del señor primer Jefe.

Madrid 20 de Julio de 1891.—El primer Jefe, Cayetano Mantilla Ribaldo.

### Regimiento Lanceros de la Reina, segundo de caballería

#### Mayoría

En el día 2 de Agosto, á las nueve de su mañana, se procederá á la venta en pública licitación, de cinco caballos de desecho, de este regimiento, en el cuartel de San Diego que ocupa en Alcalá de Henares.

El Comandante Mayor, José de Prado. 63

MADRID: 1891.—Esp. Tipog. del Hospicio